

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

**Sentencia**

<b>PROCESO</b>	76-111-33-31-003-2018-00137-00 <sup>1</sup>
<b>DEMANDANTE</b>	MARTA LUCÍA MONTES VALENCIA
<b>APODERADO</b>	OSCAR JULIÁN VILLEGAS GÓMEZ
<b>DEMANDADO</b>	<a href="mailto:oscar1970villegas@hotmail.com">oscar1970villegas@hotmail.com</a> MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA <a href="mailto:notificaciones@buga.gov.co">notificaciones@buga.gov.co</a> INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA <a href="mailto:Deval.notificacion@policia.gov.co">Deval.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>MEDIO CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA

**I. ASUNTO**

Agotado el trámite procesal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA**

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, con la intervención de apoderado judicial, MARTHA LUCÍA MONTES VALENCIA, en su calidad de esposa del fallecido, actuando en nombre propio y en representación de sus hijas, DIANA MILENA Y DANIELA PÉREZ MONTES, así como ALBA NELLY y BERNARDO PÉREZ GARCÍA, hermanos de la víctima, presentaron demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS y el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, con el fin de que se acceda a las siguientes:

**1.2. PRETENSIONES**

- Que se declare administrativa y solidariamente responsables a las demandadas, por los perjuicios morales, materiales y el daño a la vida de relación ocasionado a los demandantes, con el fallecimiento del señor TULIO ENRIQUE PÉREZ GARCÍA, por la falla del servicio derivado del accidente de tránsito ocurrido el día 26 de enero de 2017 en la vía que conduce del corregimiento La Palomera al municipio de Guadalajara de Buga.

<sup>1</sup> [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?quid=761113333003201600275007611133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=761113333003201600275007611133)

- Como consecuencia, se condene a las entidades al reconocimiento y pago a los demandantes de los perjuicios morales, fisiológicos, daño a la vida de relación o alteración de las condiciones de existencia, así como los materiales de lucro cesante consolidado y futuro, como reparación del daño ocasionado, en las sumas descritas en la demanda, más los intereses moratorios que se causen.

Fundamenta la demanda en los siguientes:

### **1.3. HECHOS**

El señor TULIO ENRIQUE PEREZ GARCIA laboraba en la Avícola Santa Elena con el cargo de oficios varios, percibiendo un salario promedio al momento de los hechos de \$ 865.681.

Que el día 26 de enero de 2017 siendo aproximadamente las 4:20 a.m., se dirigía a su sitio de trabajo, cuando se estrelló intempestivamente con un árbol que se encontraba caído desde el día anterior sobre la vía principal que conduce de Mediacanoa a Buga, generando su muerte por el trauma en la cabeza.

Se reprocha que el sitio donde se encontraba caído el árbol no estaba provisto de señalización alguna en cuanto al obstáculo, asegurándose además que al CAI de la Policía algunos testigos le habían dado aviso de la situación desde el día anterior al accidente.

Hace referencia al informe Policial de Accidentes de Tránsito emitido, de donde concluye que el árbol caído en la vía fue la causa determinante del fallecimiento del señor TULIO ENRIQUE PEREZ, sumado a la omisión de las entidades demandadas en retirarlo, configurando así en su criterio el nexo de causalidad entre el hecho y la actuación de las autoridades.

Por último, se indica que el señor TULIO ENRIQUE PEREZ era el baluarte fundamental de su familia, especialmente el de su esposa y sus dos hijos, aunado que a veces colaboraba económicamente a sus hermanos, caracterizándose el grupo familiar por su unión, afecto y solidaridad, siniestro que les cambió totalmente la vida.

## **III. TRÁMITE PROCESAL**

### **3.1 Admisión**

La demanda fue admitida el 25 de abril de 2018 mediante auto No. 300, ordenando la notificación a los demandados, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público<sup>2</sup>.

### **3.2 Contestación de la Demanda**

#### **3.2.1 INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS<sup>3</sup>**

Se opuso a todas las declaraciones y condenas solicitadas, aduciendo que la responsabilidad del INVÍAS no podía ser fallada por la responsabilidad presunta, por lo que deberá tenerse en cuenta el sistema de falla probada, pues la víctima directa al momento de ocurrir el accidente

<sup>2</sup> SAMAI, exp. OneDrive, 01 cdno principal, índice 017, fls 48-49

<sup>3</sup> SAMAI, exp. OneDrive, 01 cdno principal, índice 017, fls 91-128, pdf

desarrollaba una actividad peligrosa al conducir su motocicleta, lo que imponía diligencia, pericia y cuidado.

Indicó que también debía revisarse el buen mantenimiento del vehículo en que se movilizaban, cumplimiento de las normas de tránsito (casco protector, velocidad, el deber de transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo, conforme a los artículos 94 y 95 del Código de Nacional de Tránsito Terrestre.

Aseguró que no existe relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre el hecho y el daño que sea imputable al INVÍAS, por cuanto, la evidencia allegada con la demanda carece de poder de convicción y por tanto resulta insuficiente para enrostrar responsabilidad a la entidad, por los presuntos daños sufridos por los demandantes. Y que, por el contrario, de las pruebas aportadas, se logra evidenciar como causa eficiente del hecho dañoso que tuvo lugar el día 26 de enero de 2017, es únicamente atribuible a la víctima directa, razón por la cual que en el presente asunto se configura la culpa exclusiva de la víctima.

Asimismo, adujo la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que el lugar descrito en la demanda donde se afirma aconteció el siniestro no se encuentra bajo la gobernabilidad del INVÍAS, la cual se dio en concesión a la INCO (hoy la ANI<sup>2</sup>) mucho antes de la ocurrencia del hecho dañoso; circunstancia, por la cual el INVÍAS desde el momento de aquella relación contractual no ha tenido ninguna injerencia en la administración y en el mantenimiento de la carretera Buenaventura - Buga, específicamente a la altura del km114+650, tramo Mediacanoa - Buga y que conduce al corregimiento de La Palomera, municipio de Buga, no haciendo parte de la red vial a cargo.

Agrega que la caída del árbol obedece a una situación absolutamente irresistible e imprevisible para la administración, y que por esa razón se configura un eximente de responsabilidad, análisis que deviene de los medios de prueba aportados al proceso, y por último, propuso como excepciones, además de la falta de legitimación, las denominadas fuerza mayor y/o hecho de la naturaleza, incumplimiento del actor de su carga probatoria, inexistencia de responsabilidad por carencia de nexo causal, eximente de culpa exclusiva de la víctima, compensación de culpas (artículo 2357 del Código Civil), incumplimiento del actor de su carga probatoria y la innominada.

### **3.2.2 MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA<sup>4</sup>**

Se opuso a todas las declaraciones y condenas solicitadas, y explicó que la vía en que ocurrió el accidente no era una vía municipal y tampoco se encontraba a cargo del municipio de Guadalajara de Buga, allegando certificación de la Secretaría de Planeación Municipal, e indicó que la caída del árbol fue un acontecimiento de la naturaleza irresistible para los demandados, siendo la fuerza mayor un eximente de responsabilidad.

Conforme a lo anterior, excepcionó la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que el sitio del accidente no corresponde a la jurisdicción del municipio de Buga, así como la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, teniendo en cuenta que si el conductor de la motocicleta hubiese

---

<sup>4</sup> SAMAI, exp. OneDrive, 01 cdno pal, índice 017, fls 131-142, pdf

tenido precaución atendiendo las normas de tránsito, hubiese evitado el accidente, puesto que también se observa en las fotografías aportadas que la víctima conducía por la berma de la vía, donde no podían transitar las motocicletas de conformidad con la Ley 769 de 2002.

### **3.2.3. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA<sup>5</sup>**

El apoderado de la demandada se opuso todas las declaraciones y condenas solicitadas, y explicó que *“...se encontraban frente a una culpa exclusiva y determinante de la víctima, hecho determinante de un tercero y fuerza mayor, toda vez que el señor TULLIO ENRIQUE PEREZ GARCIA, cuando conducía su motocicleta, colisionó con un derrumbe de un árbol, evidenciándose así, que el señor PEREZ GARCIA, al realizar una actividad de riesgo como lo es el hecho de conducir una motocicleta, debía ser precavido a la hora de manipular su automotor, debiendo estar pendiente de los posibles obstáculos que se presentara sobre la vía, toda vez que la Policía Nacional no tiene el don de la ubicuidad para estar en todo lugar y a la hora que cada ciudadano lo requiera”*.

Adicionó que, si bien la Policía Nacional presta un servicio de seguridad en las vías nacionales, también dejaba claro que en el lugar donde supuestamente se presentó el accidente, quedaba cerca de un caserío donde se pueden presentar varios obstáculos. Y que, para la madrugada de ese día, estaba cayendo un torrencial aguacero, apareciendo el eximente de responsabilidad de fuerza mayor, siendo causa extraña y externa al hecho demandado, conocido, irresistible e imprevisible, que era ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño, por lo que no se evidenciaba dónde radicaba la falla en el servicio por parte de la Policía Nacional, cuando no había claridad de la participación de la entidad en los hechos.

También excepcionó la culpa exclusiva de la víctima en el accidente, por cuanto consideró que se pudo evitar si el demandante hubiese sido más cauteloso a la hora de maniobrar la motocicleta, conduciendo a la madrugada y por una vía de orden nacional cerca al corregimiento de La Palomera donde podía haber personas, animales y obstáculos en la vía. Y sumó el hecho determinante de un tercero por la participación del vehículo Mazda de placas QYA 194 conducido por el señor Eider Marles, según noticia criminal No. 761116000166201300832 de la Fiscalía de Buga, quien luego de presentarse el accidente acude a la unidad de policía de Mediacanoa, temeroso de posibles retaliaciones por parte de la comunidad.

### **3.2.4. LLAMADAS EN GARANTÍA MAPFRE S.A. – LA PREVISORA S.A. y AXA Colpatría**

INVÍAS llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., la cual se aprobó en el auto interlocutorio No. 363 del 08 de abril de 2019<sup>6</sup>, procediendo a contestar y excepcionar; y, a su vez, esta llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y a Axa Seguros Colpatría S.A., a la cuales no se accedió mediante auto interlocutorio No. 054 del 27 de enero de 2020<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> SAMAI, exp. OneDrive, 01 cdno pal, índice 017, fls 148-160, pdf

<sup>6</sup> SAMAI, exp. OneDrive, 01 cdno pal, 04 llam. Mapfre, índice 017.

<sup>7</sup> SAMAI, exp. OneDrive, 01 cdno pal, 02 llam. Axa Colpatría y La Previsora, índice 017.

Mapfre enfrentó las pretensiones con las excepciones de fondo a la demanda y al llamamiento en garantía: i) falta de legitimación en la causa por pasiva del Invías por no tener participación sustancial en los hechos denunciados, ii) ausencia del nexo de causalidad entre el daño alegado y la actuación del Invías por cuanto no se configura los presupuestos de la falla del servicio, iii) inexistencia de responsabilidad del Invías por cuantos se configuró un caso fortuito o fuerza mayor, iv) ausencia de responsabilidad del Invías, v) la carga de la prueba en cabeza del accionante, vi) improcedencia de los valores solicitados por el supuesto daño moral alegado e vii) improcedencia al reconocimiento del daño a la salud.

### 3.3. Audiencias

El 13 de octubre de 2021 se realizó la audiencia inicial, donde se agotaron todas sus etapas, y se postergó para la sentencia la resolución de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el Invías, el municipio de Guadalajara de Buga y Mapfre seguros generales. Se aprobaron los testimonios solicitados por las partes, así como las pruebas documentales, y se programó la audiencia de pruebas para el 20 de noviembre de 2021<sup>8</sup>.

En la fecha indicada se cumplió la audiencia de pruebas y se recepcionó los testimonios de Luis Fernando Restrepo y Yeferson Restrepo Piedrahita, el cual fue tachado de falso por el Invías, y la parte demandante renunció a los otros citados. También se recibió el testimonio de Luz Dora Cabrera Mendoza pedido por el Invías, así como los testigos de Mapfre Seguros Generales, Martha Lucía Montes, Alba Nelly Pérez García y Bernardo Pérez García, mientras que la Policía Nacional solicitó nueva audiencia para los patrulleros José Luis Rodríguez Patiño y Andrés Segura<sup>9</sup>.

Se indicó que la prueba documental remitida el 19 de octubre de 2021 por la Secretaría de Movilidad de Buga señaló que<sup>10</sup> *“no se encontró por parte de la Policía de Carreteras un IPAT ni álbum fotográfico de accidente de tránsito con ocurrencia del 26 de enero de 2017, ni tampoco con el nombre de Tulio Enrique Pérez García...”* y quedó por recaudar el expediente del proceso penal de la Fiscalía 6ª Seccional de Buga.

La audiencia continuó el 03 de mayo de 2022, se recepcionó solo el testimonio del patrullero José Luis Rodríguez Patiño, se desistió del subintendente Andrés Segura, se incorporó el expediente de la Fiscalía 45 Local Unidad de Delitos Culposos de Buga y se tuvo por recaudada la prueba solicitada al Departamento Criminalístico – Secretaría de Tránsito y se prescindió de reiterar la prueba decretada en favor del CAI de Media canoa por existir suficiencia probatoria<sup>11</sup>.

Se cerró el debate probatorio y se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

### 3.4 Alegatos de Conclusión

<sup>8</sup> SAMAI, exp. OneDrive, 01 cdno pal, 15 audiencia inicial, índice 017.

<sup>9</sup> SAMAI, exp. OneDrive, 01 cdno pal, 24 audiencia pruebas, índice 017.

<sup>10</sup> SAMAI, exp. OneDrive, 01 cdno pal, 22 respuesta oficio, índice 017.

<sup>11</sup> SAMAI, exp. OneDrive, 01 cdno pal, 32 audiencia pruebas 2, índice 017.

**3.4.1. La parte demandante** ratificó sus pretensiones y dijo que<sup>12</sup> “..., del caudal probatorio allegado de forma testimonial tenemos que dos testigos de la comunidad circunvecina al lugar de los hechos manifestaron la caída de un frondoso y gran árbol desde la noche anterior, es decir horas antes al momento del accidente, que este (entiéndase árbol) ocupaba gran parte de la calzada de la vía de orden nacional que conduce del sitio conocido como Mediacanoa al municipio de Buga, manifestaron que la comunidad dio aviso sobre la existencia del gran obstáculo en la vía. Este hecho, el obstáculo fue confirmado por el señor patrullero José Luis Rodríguez Patiño quien en audiencia pública manifestó sin hesitación alguna que al momento de llegar al sitio de los hechos detalló un gran objeto caído sobre la vía, concretamente un árbol, una motocicleta y un cuerpo sin vida del señor Tulio Enrique Pérez García.”

Dijo en la declaración que “Sobre el árbol manifestó que ocupaba la mitad de la calzada, que la vía es en un doble sentido, demarcada, que las condiciones de visibilidad de la misma son oscuras en las horas de la noche. Que la vía al momento de su llegada no se encontraba acordonada, sin señalización de peligro alguno. Al detallar el lugar de los hechos y consignarlo en el informe de tránsito dio como causa probable del accidente un obstáculo en la vía sin señalización de peligro inminente”.

Y agregó que “Es de ahí que nos encontramos frente a un escenario propio de un obstáculo en vía, árbol caído sobre la calzada que ocupaba gran parte de ella, ante esto cualquier manifestación de exculpativa no puede ser de recibo alguno, pues es evidente que el árbol no cayó sobre la humanidad de TULLIO ENRIQUE PEREZ GARCIA al momento de transitar por el lugar, la causa de la muerte no fue aplastamiento, el cuerpo de PEREZ GARCIA no quedó debajo del gran y frondoso árbol, hecho que pudiera indicar un caso fortuito o similar.”

Explicó finalmente que, “... De lugar de los hechos y sus alrededores tenemos que es frecuente la ocurrencia de la caída de árboles o derrumbes, de hecho así lo consideró no solo el intendente JOSE LUIS RODRIGUEZ PATIÑO, quien revestido de sensatez manifestó en audiencia pública que este era uno de los primeros accidentes de tránsito ocurrido en circunstancias similares, también fueron claros los testigos residentes cercanos al lugar de los hechos cuando manifestaron que era frecuente la caída de algún árbol sobre la vía. Frente a ello la Jurisprudencia del Máximo Tribunal de la responsabilidad estatal ha determinado y ha sido clara que existe falla en el servicio por ausencia de mantenimiento en la malla vial ante la presencia anormal y peligrosa de obstáculos...”.

**3.4.2.** En su turno, **la entidad territorial** concluyó que<sup>13</sup> “...para corroborar la propiedad de la vía en donde ocurrieron los hechos dañosos basta observar las Resoluciones 03150 de 2008, modificada por la Resolución 13378 de 2009 y la Resolución 05650 de 2010 así como el acta de entrega del 5/06/2009, donde está relacionada la vía donde ocurrieron los hechos, por lo tanto, tal como lo manifiesta el testigo José Luis Rodríguez Patiño en la declaración rendida el 3/05/2022 al preguntársele sobre ¿si la vía era de orden nacional, departamental o municipal? Este contestó “nacional”, lleva a reiterar que el lugar de los hechos es una vía de orden “nacional” donde no tiene gobernabilidad el Municipio de Guadalajara de Buga y es por ello que el competente para realizar el informe de tránsito traído al

<sup>12</sup> SAMAI, exp. OneDrive, 01 cdno pal, 35 alegato conclusión, índice 017.

<sup>13</sup> SAMAI, exp. OneDrive, 39 alegatos Municipio, índice 017 pdf

plenario era la Policía Nacional al tenor de lo descrito en la Ley 769 artículo 6 parágrafo 2., aspecto que fue ratificado por el testigo, al indicar que esa era su jurisdicción."

Y cerró sus alegatos diciendo que "Lo relacionado hasta aquí de forma inequívoca demuestra que en el presente asunto se presenta a favor del Municipio falta de legitimación en la causa por pasiva formal y material, por no ser la propietaria de la vía, en los términos de la Ley responsable del cuidado, mantenimiento y preservación, que llevara indefectiblemente a la previsión del riesgo que posiblemente fue la causa fatal del accidente que termino con la vida del señor Pérez García (q.e.p.d.) y que origina la reparación deprecada por la parte actora."

**3.4.3.** Luego, el **Invías** reiteró su falta de legitimación en la causa por pasiva, al señalar que<sup>14</sup> "...el lugar descrito en la demanda donde se afirma aconteció el siniestro, a saber, en la carretera Buenaventura – Buga, específicamente a la altura del "km 114+650", que corresponde al tramo Mediacanoa – Buga y que conduce del corregimiento de la Palomera, municipio de Buga, para el día 26 de enero de 2017 no hacía parte de la Red Vial Nacional de Carreteras a cargo del INVÍAS; por el contrario, se destaca que estaba con anterioridad había sido entregada desde el año 2009 al INCO (hoy la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI), quien a su vez la entregó con concesión a la SOCIEDAD VÍA PACÍFICO S.A.S., entre ellos, el Sector Mediacanoa – Cruce Ruta 25 (Buga) PRS 111+0000 al 118+0412 de la carretera Buenaventura – Cruce Ruta 25 (Buga) Ruta 4001, siendo reversado por la A."

Y también hizo énfasis sobre la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero "De otro lado, resulta conducente advertir que, de la valoración de los medios de prueba que militan al interior del proceso en cuestión, resultó probada el eximente de responsabilidad de la Administración denominada HECHO DE UN TERCERO y/o CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Es por ello, cumple recordar que el señor TULLIO ENRIQUE PÉREZ GARCÍA, que al momento del hecho dañoso desarrollada una actividad considerada como peligrosa, así que, debía atender los postulados imperativos del Código Nacional de Tránsito Terrestre, especialmente lo dispuesto en el artículo 55...; es decir que se les obliga a una razonable precaución que se debe tener al transitar por una vía de carácter residencial, por lo que obligaba a la víctima directa de no exceder la velocidad de 30 kilómetros por hora, carga imperativa que notablemente desatendió la víctima directa, si en cuenta se tiene, la huella de arrastre dibujada en el bosquejo topográfico como parte del I.P.A.T., todo lo cual da cuenta que medio un exceso de velocidad, así como por la gravedad de las lesiones sufridas en su humanidad, las que lamentablemente llevaron a su deceso."

**3.4.4.** Mientras que el **Ministerio de Defensa – Policía Nacional** defendió la ausencia de antijuridicidad de la conducta de la Policía<sup>15</sup> "... Las pruebas que obran en el presente proceso su señoría, no logran demostrar fehacientemente que la Policía Nacional, hayan sido tardías a pesar de las manifestaciones subjetivas que arguye la parte contraria cuando asegura que la Policía había sido informada con anterioridad de la caída de un árbol sobre la vía, la cual no es posible determinar solo por declaraciones

<sup>14</sup> SAMAI, exp. OneDrive, 37 alegatos Invías, índice 017 pdf

<sup>15</sup> SAMAI, exp. OneDrive, 36 alegatos Policía, índice 017 pdf

que buscan acreditar las pretensiones de la demanda. Definiéndose así con claridad la ausencia de antijuridicidad de la conducta de la Policía Nacional, por el procedimiento llevado a cabo por el agente que actuó en el operativo de acordonamiento y levantamiento a cadáver en el cual perdió la vida el señor TULLIO ENRIQUE PEREZ GARCÍA.

Su Señoría, en el presente caso no se encuentran demostrados los elementos o requisitos de la responsabilidad del estado, habida cuenta que no se ha logrado probar que la parte demandante haya informado a la Policía Nacional, con anterioridad al siniestro, que tuvo comunicación con la entidad que represento de la caída de un árbol sobre la vía antes de que sucediera el hecho dañoso."

**3.4.5.** Finalmente, **la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales S.A.** alegó la indebida imputación al Invías y la carga de la prueba, diciendo que<sup>16</sup> "... La parte actora fundamenta el daño en la falla del servicio en una supuesta, pero no probada omisión del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS en el mantenimiento de las vías públicas, específicamente de (la carretera Buenaventura-Buga, a la altura del kilómetro 114+650 que corresponde al tramo Mediacanoa – Buga y que conduce al corregimiento de la Palomera, Municipio de Buga) análisis relacionado con el contenido obligacional y por tanto ajustado a un régimen subjetivo de responsabilidad. No obstante, y como se detalló en la contestación de la demanda incoada, este tramo de red vial no estaba a cargo del INVÍAS al momento de la ocurrencia de los hechos."

Y fundamentó el deber de la carga de la prueba de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, concluyendo que, en este caso, "no está probado que exista ningún hecho acción u omisión del ente convocante que haya incidido en alguna forma en la ocurrencia del accidente, tampoco existe el imprescindible nexo de causalidad entre la conducta de ese ente y el presunto perjuicio alegado por la parte actora. Luego evidentemente, no se reúnen los elementos que podrían estructurar la responsabilidad que injustificadamente se le atribuye al Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, ya que no le asiste responsabilidad en el mantenimiento de la vía señalada en el escrito de demanda."

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. Problema jurídico

El asunto se contrae a determinar si existe o no responsabilidad patrimonial y administrativa del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS y el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, por el fallecimiento del señor TULLIO ENRIQUE PÉREZ GARCÍA en el accidente de tránsito ocurrido 26 de enero de 2017 en el km114+650, tramo Mediacanoa - Buga y que conduce al corregimiento de la Palomera de Buga, por la caída de un árbol que obstaculizó la vía. Y, en consecuencia, si es procedente el reconocimiento y pago de los perjuicios solicitados en la demanda.

### 4.2. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso

---

<sup>16</sup> SAMAI, exp. OneDrive, 38 alegatos Mapfre, índice 017 pdf

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia<sup>17</sup> consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado, respondiendo patrimonialmente por los daños antijurídicos imputables por acción u omisión de las autoridades públicas. El enjuiciamiento de esos daños se hace a través del medio de control de reparación directa, instrumento jurídico que se encuentra consagrado en el artículo 140 del CPACA.

En este sentido, el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad estatal es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, dado que constituye un fundamento necesario de la responsabilidad, pues, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, *sin daño no hay responsabilidad* y solo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de su imputación al Estado<sup>18</sup>.

El daño, a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>19</sup> que resulta imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: **(i)** que se lesionó un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal; **(ii)** que el daño sea antijurídico, en tanto la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo, y **(iii)** que el daño sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura<sup>20</sup>.

Por su parte la imputación tiene que ver con la atribución fáctica y jurídica del daño antijurídico al Estado, representado en una de sus entidades, obligando al mismo Estado a repararlo basándose en causales de imputación como la falla del servicio o el riesgo excepcional, entre otros, sin que la Constitución Política imponga, priorice o privilegie ningún régimen de responsabilidad toda vez que su aplicación depende del caso concreto.

Ahora, aunque ya se advirtió que la Carta Política no privilegia ningún título de imputación, se observa en la práctica judicial que el más utilizado corresponde al relativo a la falla del servicio, el cual pertenece al régimen subjetivo de responsabilidad del Estado o falla probada, en donde es necesario demostrar el daño, la acción u omisión que la entidad incurrió, acreditando la desatención de los deberes jurídicos de la administración conforme el componente normativo vigente para la época de los hechos objeto de controversia, así como el nexo causal entre el daño y el incumplimiento del Estado de sus obligaciones.

#### **4.2.1. Responsabilidad del Estado por omisión en el mantenimiento y señalización de vías públicas.**

Sobre este aspecto, se tiene que el artículo 19 de la Ley 105 de 1993 dispone que corresponde a la Nación y a las entidades territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de la infraestructura de transporte de su propiedad.

---

<sup>17</sup> "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste". (Subraya el Despacho)

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de 13 de agosto de 2008, exp. 17.412, M.P. Enrique Gil Botero y de 6 de junio de 2012, exp. 24.633, M.P.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto 13 de 2008, exp. 16.516 CP. Enrique Gil Botero.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia octubre 17 de 2023, exp. 70.148, C.P. Marta N. Velásquez.

Ahora bien, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>21</sup> ha sostenido que, *para efectuar el análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de señalización o mantenimiento de la vía, se debe tener en cuenta que aquel está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial.*

*Por tal razón, el Estado deberá responder patrimonialmente en los eventos en que: i) conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito; y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad<sup>22</sup>.*

**No obstante lo anterior, es menester poner de presente que, para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, la parte demandante siempre deberá probar la falla del servicio, consistente en la omisión en la señalización y mantenimiento de la vía, así como el nexo de causalidad entre ésta y el daño<sup>23</sup>.** (Negrilla del Despacho).

#### **4.2.2. Falla del servicio por omisión<sup>24</sup>**

Frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto.

Así, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado por omisión del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada.

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. C.P. Nicolas Yepes Corrales. Sentencia febrero 19 de 2024. Exp 66427

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 21 de septiembre de 2016, Rad.: 42492. Criterio que fue reiterado por la misma Subsección mediante sentencia del 11 de octubre de 2021, Rad.: 56717.

<sup>23</sup> Ibidem.

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de febrero 5 de 2021, exp. 53.304, C.P. José R. Sáchica.

En el mismo sentido hasta ahora referido, se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos; por un lado, la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración y, por el otro lado, la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño.

En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse temporalmente hablando de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta<sup>25</sup>.

#### **4.2.3. Hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima<sup>26</sup>**

La jurisprudencia y doctrina han sostenido que es posible que el Estado se exonere de responsabilidad extracontractual si se acredita que el daño que se pretende indemnizar e imputar es atribuible al hecho determinante y exclusivo de la propia víctima<sup>27</sup> o de un tercero.

Sobre los eximentes de responsabilidad, el órgano de cierre de esta jurisdicción dispuso<sup>28</sup>:

*“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad - fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima -, constituyen diversos eventos que impiden imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio. Para que se estructuren se requiere lo siguiente: “Tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.”*

De lo anterior, se deduce que cuando se alega el hecho o la culpa exclusiva de un tercero o de la víctima como causal eximente de responsabilidad, no cualquier actuación de estos puede generar un verdadero rompimiento de la imputación de la responsabilidad.

Justamente, para que rompa la imputación existente hasta ese momento entre una acción u omisión de la administración y un daño antijurídico, debe acreditarse que el hecho atribuible fue determinante en la

<sup>25</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Hernán Andrade R. Sentencia febrero 23 de 2012. Exp 23027

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de febrero 5 de 2021, exp. 53.304, C.P. José R. SÁCHICA.

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 1 de abril de 2019, Rad. 42671; Sentencia del 22 de noviembre de 2017, Rad. 39848.

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de marzo de 2011, Rad.:19067.

realización del mismo, y que fue un evento irresistible, imprevisible y exterior respecto del demandado.

Entonces, cuando se cumplen estos elementos de juicio, se configura el hecho o la culpa exclusiva de un tercero o la víctima como eximente de responsabilidad y, desde el punto de vista jurídico, impide realizar la imputación del daño a la Administración. De lo contrario, cuando haya contribuido a su propia afectación debiendo o pudiendo evitarla, se configura un evento en el cual la exoneración podrá ser parcial, con fundamento en el artículo 2357 del Código Civil.

### **4.3. Pruebas**

Para efectos de establecer si se estructura la responsabilidad de las entidades demandadas en el presente asunto, las pruebas relevantes relacionadas en el análisis del proceso y las aportadas por las partes, se encuentran debidamente registradas en el aplicativo SAMAI en la siguiente dirección electrónica:

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003201800137007611133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201800137007611133)

### **4.4. Caso concreto**

#### **4.4.1. El daño antijurídico**

En las condiciones analizadas, el Despacho encontró probado que el señor TULIO ENRIQUE PÉREZ GARCÍA sufrió trauma craneoencefálico severo en el accidente de tránsito ocurrido 26 de enero de 2017 en el km114+650, tramo Mediacanoa – Buga, vía al corregimiento de la Palomera de Buga, según formato único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación No. 2017-00108 y el informe policial de accidentes de tránsito No. C-0000521888<sup>29</sup>, lo cual ocasionó su deceso.

#### **4.4.2. Entidad a quien se le imputa el daño**

Las pretensiones de la demanda tienen fundamento en la falla en el servicio por omisión de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS y el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, ante la falta de señalización del obstáculo en vía y el retiro del árbol caído presuntamente desde el día anterior en la carretera Buenaventura – Buga, siendo esto lo que se considera propició el accidente en la madrugada del 26 de enero de 2017, donde murió el señor PÉREZ GARCÍA mientras iba conduciendo su motocicleta.

Al respecto, se tiene en el plenario informe policial de accidente de tránsito No. C-0000521888 donde se detallan los hechos, y se corrobora que la vía se trata de la carretera Buenaventura – Buga km 114+650- Sector Porvenir, sector residencial, donde había un “OBSTACULO EN LA VIA “DERRUMBE DE ARBOL”:

---

<sup>29</sup> SAMAI, exp. OneDrive, 01 cdno principal, índice 017, fls 170 al 177.

Radicación: 76-111-33-33-003-2018-00137-00  
 Demandante: TULLIO ENRIQUE PÉREZ GARCÍA Y OTROS  
 Demandado: MUNICIPIO DE BUGA – INVÍAS – POLICÍA  
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C-0000 5 218 8 8

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO **761111000**  
**Fiscalía Urb Buga.**

2. GRAVEDAD  
 CON MUERTOS  CON HERIDOS  SOLO DAÑOS

3.1 LOCALIDAD O COMUNA **SECTOR PONUCHITA**

VIA O CORDENADAS GEOGRAFICAS  
**VIA B/TURA - Buga Km 114+650** Lat. **03° 53' 26"**  
 VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD Long. **76° 20' 36"**

5. CLASE DE ACCIDENTE  
 CHOCUE  DADA OCUPANTE  ATROPELLO  INCENDIO  VOLCAMIENTO  OTRO

5.1. CHOCUE CON  
 VEHICULO  TREN  SEMOVIENTE  OBJETO FIJO

5.2. OBJETO FIJO  
 MURO  SEMÁFORO  TAPINA CASETA  VEHICULO  ESTACIONADO  OTRO  **OBSTACULO EN LA VIA**

6. FECHA Y HORA  
**20120120 04 30**  
 FECHA Y HORA DE OCURRENCIA  
**20120120 04 50**  
 FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

7. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR  
 7.1. SECTOR  RESIDENCIAL  INDUSTRIAL  COMERCIAL  MILITAR  ESCOLAR  DEPORTIVA  TURÍSTICA  PRIVADA  HOSPITALARIA  7.2. DISEÑO  GLORIETA  PASO A NIVEL  PASO ELEVADO  PUENTE  INTERSECCIÓN  PONTÓN  PASO INFERIOR  TRAMO DE VÍA  LOTE O PREDIO  CICLO RUTA  PEATONAL  TÚNEL  7.3. CONDICIÓN CLIMÁTICA  GRANIZO  VIENTO  LLUVIA  NORMAL  NIEBLA

8. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS  
 8.1. GEOMÉTRICAS  8.2. SUPERFICIE DE RODADURA  8.3. ESTADO  8.4. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL  8.5. SEÑALES HORIZONTALES  8.6. DELINEADOR DE PISO

8.7. VISIONADO

8.8. VISIONADO

8.9. VISIONADO

8.10. VISIONADO

8.11. VISIONADO

8.12. VISIONADO

8.13. VISIONADO

8.14. VISIONADO

8.15. VISIONADO

8.16. VISIONADO

8.17. VISIONADO

8.18. VISIONADO

8.19. VISIONADO

8.20. VISIONADO

8.21. VISIONADO

8.22. VISIONADO

8.23. VISIONADO

8.24. VISIONADO

8.25. VISIONADO

8.26. VISIONADO

8.27. VISIONADO

8.28. VISIONADO

8.29. VISIONADO

8.30. VISIONADO

8.31. VISIONADO

8.32. VISIONADO

8.33. VISIONADO

8.34. VISIONADO

8.35. VISIONADO

8.36. VISIONADO

8.37. VISIONADO

8.38. VISIONADO

8.39. VISIONADO

8.40. VISIONADO

8.41. VISIONADO

8.42. VISIONADO

8.43. VISIONADO

8.44. VISIONADO

8.45. VISIONADO

8.46. VISIONADO

8.47. VISIONADO

8.48. VISIONADO

8.49. VISIONADO

8.50. VISIONADO

8.51. VISIONADO

8.52. VISIONADO

8.53. VISIONADO

8.54. VISIONADO

8.55. VISIONADO

8.56. VISIONADO

8.57. VISIONADO

8.58. VISIONADO

8.59. VISIONADO

8.60. VISIONADO

8.61. VISIONADO

8.62. VISIONADO

8.63. VISIONADO

8.64. VISIONADO

8.65. VISIONADO

8.66. VISIONADO

8.67. VISIONADO

8.68. VISIONADO

8.69. VISIONADO

8.70. VISIONADO

8.71. VISIONADO

8.72. VISIONADO

8.73. VISIONADO

8.74. VISIONADO

8.75. VISIONADO

8.76. VISIONADO

8.77. VISIONADO

8.78. VISIONADO

8.79. VISIONADO

8.80. VISIONADO

8.81. VISIONADO

8.82. VISIONADO

8.83. VISIONADO

8.84. VISIONADO

8.85. VISIONADO

8.86. VISIONADO

8.87. VISIONADO

8.88. VISIONADO

8.89. VISIONADO

8.90. VISIONADO

8.91. VISIONADO

8.92. VISIONADO

8.93. VISIONADO

8.94. VISIONADO

8.95. VISIONADO

8.96. VISIONADO

8.97. VISIONADO

8.98. VISIONADO

8.99. VISIONADO

8.100. VISIONADO

8.101. VISIONADO

8.102. VISIONADO

8.103. VISIONADO

8.104. VISIONADO

8.105. VISIONADO

8.106. VISIONADO

8.107. VISIONADO

8.108. VISIONADO

8.109. VISIONADO

8.110. VISIONADO

8.111. VISIONADO

8.112. VISIONADO

8.113. VISIONADO

8.114. VISIONADO

8.115. VISIONADO

8.116. VISIONADO

8.117. VISIONADO

8.118. VISIONADO

8.119. VISIONADO

8.120. VISIONADO

8.121. VISIONADO

8.122. VISIONADO

8.123. VISIONADO

8.124. VISIONADO

8.125. VISIONADO

8.126. VISIONADO

8.127. VISIONADO

8.128. VISIONADO

8.129. VISIONADO

8.130. VISIONADO

8.131. VISIONADO

8.132. VISIONADO

8.133. VISIONADO

8.134. VISIONADO

8.135. VISIONADO

8.136. VISIONADO

8.137. VISIONADO

8.138. VISIONADO

8.139. VISIONADO

8.140. VISIONADO

8.141. VISIONADO

8.142. VISIONADO

8.143. VISIONADO

8.144. VISIONADO

8.145. VISIONADO

8.146. VISIONADO

8.147. VISIONADO

8.148. VISIONADO

8.149. VISIONADO

8.150. VISIONADO

8.151. VISIONADO

8.152. VISIONADO

8.153. VISIONADO

8.154. VISIONADO

8.155. VISIONADO

8.156. VISIONADO

8.157. VISIONADO

8.158. VISIONADO

8.159. VISIONADO

8.160. VISIONADO

8.161. VISIONADO

8.162. VISIONADO

8.163. VISIONADO

8.164. VISIONADO

8.165. VISIONADO

8.166. VISIONADO

8.167. VISIONADO

8.168. VISIONADO

8.169. VISIONADO

8.170. VISIONADO

8.171. VISIONADO

8.172. VISIONADO

8.173. VISIONADO

8.174. VISIONADO

8.175. VISIONADO

8.176. VISIONADO

8.177. VISIONADO

8.178. VISIONADO

8.179. VISIONADO

8.180. VISIONADO

8.181. VISIONADO

8.182. VISIONADO

8.183. VISIONADO

8.184. VISIONADO

8.185. VISIONADO

8.186. VISIONADO

8.187. VISIONADO

8.188. VISIONADO

8.189. VISIONADO

8.190. VISIONADO

8.191. VISIONADO

8.192. VISIONADO

8.193. VISIONADO

8.194. VISIONADO

8.195. VISIONADO

8.196. VISIONADO

8.197. VISIONADO

8.198. VISIONADO

8.199. VISIONADO

8.200. VISIONADO

8.201. VISIONADO

8.202. VISIONADO

8.203. VISIONADO

8.204. VISIONADO

8.205. VISIONADO

8.206. VISIONADO

8.207. VISIONADO

8.208. VISIONADO

8.209. VISIONADO

8.210. VISIONADO

8.211. VISIONADO

8.212. VISIONADO

8.213. VISIONADO

8.214. VISIONADO

8.215. VISIONADO

8.216. VISIONADO

8.217. VISIONADO

8.218. VISIONADO

8.219. VISIONADO

8.220. VISIONADO

8.221. VISIONADO

8.222. VISIONADO

8.223. VISIONADO

8.224. VISIONADO

8.225. VISIONADO

8.226. VISIONADO

8.227. VISIONADO

8.228. VISIONADO

8.229. VISIONADO

8.230. VISIONADO

8.231. VISIONADO

8.232. VISIONADO

8.233. VISIONADO

8.234. VISIONADO

8.235. VISIONADO

8.236. VISIONADO

8.237. VISIONADO

8.238. VISIONADO

8.239. VISIONADO

8.240. VISIONADO

8.241. VISIONADO

8.242. VISIONADO

8.243. VISIONADO

8.244. VISIONADO

8.245. VISIONADO

8.246. VISIONADO

8.247. VISIONADO

8.248. VISIONADO

8.249. VISIONADO

8.250. VISIONADO

8.251. VISIONADO

8.252. VISIONADO

8.253. VISIONADO

8.254. VISIONADO

8.255. VISIONADO

8.256. VISIONADO

8.257. VISIONADO

8.258. VISIONADO

8.259. VISIONADO

8.260. VISIONADO

8.261. VISIONADO

8.262. VISIONADO

8.263. VISIONADO

8.264. VISIONADO

8.265. VISIONADO

8.266. VISIONADO

8.267. VISIONADO

8.268. VISIONADO

8.269. VISIONADO

8.270. VISIONADO

8.271. VISIONADO

8.272. VISIONADO

8.273. VISIONADO

8.274. VISIONADO

8.275. VISIONADO

8.276. VISIONADO

8.277. VISIONADO

8.278. VISIONADO

8.279. VISIONADO

8.280. VISIONADO

8.281. VISIONADO

8.282. VISIONADO

8.283. VISIONADO

8.284. VISIONADO

8.285. VISIONADO

8.286. VISIONADO

8.287. VISIONADO

8.288. VISIONADO

8.289. VISIONADO

8.290. VISIONADO

8.291. VISIONADO

8.292. VISIONADO

8.293. VISIONADO

8.294. VISIONADO

8.295. VISIONADO

8.296. VISIONADO

8.297. VISIONADO

8.298. VISIONADO

8.299. VISIONADO

8.300. VISIONADO

8.301. VISIONADO

8.302. VISIONADO

8.303. VISIONADO

8.304. VISIONADO

8.305. VISIONADO

8.306. VISIONADO

8.307. VISIONADO

8.308. VISIONADO

8.309. VISIONADO

8.310. VISIONADO

8.311. VISIONADO

8.312. VISIONADO

8.313. VISIONADO

8.314. VISIONADO

8.315. VISIONADO

8.316. VISIONADO

8.317. VISIONADO

8.318. VISIONADO

8.319. VISIONADO

8.320. VISIONADO

8.321. VISIONADO

8.322. VISIONADO

8.323. VISIONADO

8.324. VISIONADO

8.325. VISIONADO

8.326. VISIONADO

8.327. VISIONADO

8.328. VISIONADO

8.329. VISIONADO

8.330. VISIONADO

8.331. VISIONADO

8.332. VISIONADO

8.333. VISIONADO

8.334. VISIONADO

8.335. VISIONADO

8.336. VISIONADO

8.337. VISIONADO

8.338. VISIONADO

8.339. VISIONADO

8.340. VISIONADO

8.341. VISIONADO

8.342. VISIONADO

8.343. VISIONADO

8.344. VISIONADO

8.345. VISIONADO

8.346. VISIONADO

8.347. VISIONADO

8.348. VISIONADO

8.349. VISIONADO

8.350. VISIONADO

8.351. VISIONADO

8.352. VISIONADO

8.353. VISIONADO

8.354. VISIONADO

8.355. VISIONADO

8.356. VISIONADO

8.357. VISIONADO

8.358. VISIONADO

8.359. VISIONADO

8.360. VISIONADO

8.361. VISIONADO

8.362. VISIONADO

8.363. VISIONADO

8.364. VISIONADO

8.365. VISIONADO

8.366. VISIONADO

8.367. VISIONADO

8.368. VISIONADO

8.369. VISIONADO

8.370. VISIONADO

8.371. VISIONADO

8.372. VISIONADO

8.373. VISIONADO

8.374. VISIONADO

8.375. VISIONADO

8.376. VISIONADO

8.377. VISIONADO

8.378. VISIONADO

8.379. VISIONADO

8.380. VISIONADO

8.381. VISIONADO

8.382. VISIONADO

8.383. VISIONADO

8.384. VISIONADO

8.385. VISIONADO

8.386. VISIONADO

8.387. VISIONADO

8.388. VISIONADO

8.389. VISIONADO

8.390. VISIONADO

8.391. VISIONADO

8.392. VISIONADO

8.393. VISIONADO

8.394. VISIONADO

8.395. VISIONADO

8.396. VISIONADO

8.397. VISIONADO

8.398. VISIONADO

8.399. VISIONADO

8.400. VISIONADO

8.401. VISIONADO

8.402. VISIONADO

8.403. VISIONADO

8.404. VISIONADO

8.405. VISIONADO

8.406. VISIONADO

8.407. VISIONADO

8.408. VISIONADO

8.409. VISIONADO

8.410. VISIONADO

8.411. VISIONADO

8.412. VISIONADO

8.413. VISIONADO

8.414. VISIONADO

8.415. VISIONADO

8.416. VISIONADO

8.417. VISIONADO

8.418. VISIONADO

8.419. VISIONADO

8.420. VISIONADO

8.421. VISIONADO

8.422. VISIONADO

8.423. VISIONADO

8.424. VISIONADO

8.425. VISIONADO

8.426. VISIONADO

8.427. VISIONADO

8.428. VISIONADO

8.429. VISIONADO

8.430. VISIONADO

8.431. VISIONADO

8.432. VISIONADO

8.433. VISIONADO

8.434. VISIONADO

8.435. VISIONADO

8.436. VISIONADO

8.437. VISIONADO

8.438. VISIONADO

8.439. VISIONADO

8.440. VISIONADO

8.441. VISIONADO

8.442. VISIONADO

8.443. VISIONADO

8.444. VISIONADO

8.445. VISIONADO

8.446. VISIONADO

8.447. VISIONADO

8.448. VISIONADO

8.449. VISIONADO

8.450. VISIONADO

8.451. VISIONADO

8.452. VISIONADO

8.453. VISIONADO

8.454. VISIONADO

8.455. VISIONADO

8.456. VISIONADO

8.457. VISIONADO

8.458. VISIONADO

8.459. VISIONADO

8.460. VISIONADO

8.461. VISIONADO

8.462. VISIONADO

8.463. VISIONADO

8.464. VISIONADO

8.465. VISIONADO

8.466. VISIONADO

8.467. VISIONADO

8.468. VISIONADO

8.469. VISIONADO

8.470. VISIONADO

8.471. VISIONADO

8.472. VISIONADO

8.473. VISIONADO

8.474. VISIONADO

8.475. VISIONADO

8.476. VISIONADO

8.477. VISIONADO

8.478. VISIONADO

8.479. VISIONADO

8.480. VISIONADO

8.481. VISIONADO

8.482. VISIONADO

8.483. VISIONADO

8.484. VISIONADO

8.485. VISIONADO

8.486. VISIONADO

8.487. VISIONADO

8.488. VISIONADO

8.489. VISIONADO

8.490. VISIONADO

8.491. VISIONADO

8.492. VISIONADO

8.493. VISIONADO

8.494. VISIONADO

8.495. VISIONADO

8.496. VISIONADO

8.497. VISIONADO

8.498. VISIONADO

8.499. VISIONADO

8.500. VISIONADO

8.501. VISIONADO

8.502. VISIONADO

8.503. VISIONADO

8.504. VISIONADO

8.505. VISIONADO

8.506. VISIONADO

8.507. VISIONADO

8.508. VISIONADO

8.509. VISIONADO

8.510. VISIONADO

8.511. VISIONADO

8.512. VISIONADO

8.513. VISIONADO

8.514. VISIONADO

8.515. VISIONADO

8.516. VISIONADO

8.517. VISIONADO

8.518. VISIONADO

8.519. VISIONADO

8.520. VISIONADO

8.521. VISIONADO

8.5

Mediacanoa y por razones de seguridad no se quedó en el sitio, según el informe de la policía judicial<sup>32</sup>.

Y afirmó que no quedó demostrado en el proceso que se hubiere informado oportunamente a la Policía Nacional sobre la existencia del árbol caído en la vía, puesto que solo conocieron del caso cuando el conductor del vehículo mazda de placas QYA 194 se acercó a la Estación de Mediacanoa a informar sobre el accidente y su relación con los hechos, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad alguna.

Lo anterior es conteste con la entrevista rendida por la señora MARTHA CECILA PEREZ GARCÍA dentro del expediente de la Fiscalía 45 Local Unidad de Delitos Culposos de Buga traído al proceso, quien narra que, según le contaron, su hermano iba en su motocicleta para el trabajo, “...Y QUE EN LA VIA EL PORVENIR HABIA UN PALO DESPRENDIDO EN LA VIA Y QUE AL PARECER MI HERMANO NO SE SI LO ESQUIVÓ O SE ESTRELLÓ CON ESTE Y QUE VENÍA UN VEHÍCULO DETRÁS Y QUE ESTE SE LO LLEVÓ ARRASTRADO EN LA VÍA, Y QUE UNAS PERSONAS LE DECÍAN AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO QUE PARARA QUE HABÍA UNA PERSONA DEBAJO DE DICHO CARRO...”.

A la par, durante la audiencia de pruebas<sup>33</sup>, el patrullero José Luis Rodríguez de la Dirección de Tránsito y Transporte del Valle del Cauca explicó que la central de radio informó del accidente y ellos acudieron al lugar de los hechos, allí encontraron un árbol caído y una motocicleta, acordonaron el lugar y procedieron a realizar las diligencias, y que la causa del accidente pudo ser que el árbol cayera sobre el motociclista o estuviera como un obstáculo en la vía.

No obstante, explicó también que ellos se enteraron del accidente cuando lo llaman de la central de radio, que antes no fueron informados, y que por la amplitud de la red vial en el Valle del Cauca ellos se desplazan a los sectores donde reciban órdenes de sus superiores, pero no hacen patrullaje permanente. Y agregó que, para la época de los hechos, la concesión Vía Pacífico estaba a cargo del mantenimiento de la carretera, y que ese día asistió el ingeniero Víctor Maya, el director de la concesión, quienes tenían una supervisión vial, una especie de patrulla que recorre toda la jurisdicción informando las novedades en cada lugar, por ejemplo, los derrumbes frecuentes en la vía Buga – Buenaventura, ellos informan, envían la maquinaria, remueven todo, abren la vía y la policía presta la seguridad.

Conjuntamente, expuso que la jurisdicción de ellos era desde el km 118 desde el puente del Sena hasta la glorieta de Restrepo en la primera entrada al lago Calima, y desde el sector de Picapiedra hasta el Peaje de Riofrío, y que era una vía nacional, primaria porque se dirige hacia el Puerto de Buenaventura.

Mientras que los testimonios de los señores Luis Fernando Restrepo y Yeferson Restrepo Piedrahita solicitados por la parte demandante, residentes en el caserío cercano a los hechos, no lograron probar o dar credibilidad de quienes de la comunidad habían informado a la Policía para que atendieran la caída del árbol o hace cuanto, ni tampoco se aportó constancia de llamadas al CAI de Mediacanoa para evidenciar la petición de ayuda a la institución policial.

<sup>32</sup> SAMAI, exp. OneDrive, 01 cdno principal, índice 017, fls 170 al 177.

<sup>33</sup> SAMAI, exp. OneDrive, 01 audiencia pruebas, índice 017.

Por todo ello, en criterio de este estrado tampoco estaría demostrada la legitimación material por pasiva de la Policía Nacional ni su eventual responsabilidad, más aún, cuando no tenía la entidad la función de retirar obstáculos y señalar esta vía principal, obligación que, de acuerdo con lo probado, le correspondía al concesionario Vía Pacífico o es su defecto a la ANI.

A la par, se avizora en el plenario que a la causa eficiente del daño como pudo ser el árbol caído, contribuyó el hecho exclusivo de la víctima directa, en tanto al momento de ocurrir el accidente desarrollaba una actividad peligrosa al conducir su motocicleta, **con la licencia suspendida desde el 06/07/2015 hasta el 06/07/2020 por el organismo de Yotoco**, según se evidenció de las pruebas recolectadas por el investigador de campo de la Policía Judicial del proceso penal, lo que pone en tela de juicio su diligencia, pericia y cuidado.

A esto se le suma el eximente del hecho de un tercero, pues en el accidente estuvo involucrado el vehículo mazda de placas QYA 194, quien al parecer atropelló al señor TULLIO ENRIQUE PÉREZ GARCÍA, y lo arrastró al momento de su caída.

Por consiguiente, para este estrado la pretendida irregularidad imputada a las demandadas no tiene la capacidad de generar la responsabilidad pretendida, por cuanto la revisión de los anteriores elementos de juicio permite deducir también que el daño sufrido por la víctima deviene imputable a su propio comportamiento imprudente, en razón al incumplimiento de los deberes normativos que se desprenden de las normas legales que gobiernan el tránsito vehicular, que obligaba a los conductores a tener sus licencias de conducción vigentes, así como al hecho de un tercero, el conductor del otro vehículo que lo atropelló.

En esa medida, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

#### **4.4.3. Condena en costas**

El artículo 188 del CPACA dispone que *“salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*, ahora Código General del Proceso.

A su vez, este último compendio señala en su artículo 365, numerales 1º y 8º, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, y que sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

No obstante, dicho criterio fue variado con la adición introducida por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en el que se indica que *“En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”*

Así las cosas, si bien con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado este Juzgado venía aplicando el criterio objetivo valorativo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, atendiendo el cambio introducido por el legislador en la materia y la variación jurisprudencial, se adoptará esta nueva postura, concluyéndose así que en el presente caso

no se presenta una carencia de fundamentación legal que dé lugar a condenar a la parte vencida por este concepto.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR** probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva presentadas por los demandados NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS y el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin lugar a condenar en costas en esta instancia a la parte vencida.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente Sentencia, hágase entrega de los remanentes por gastos del proceso que puedan obrar en el proceso y archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA**  
Juez

**Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link:**  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>